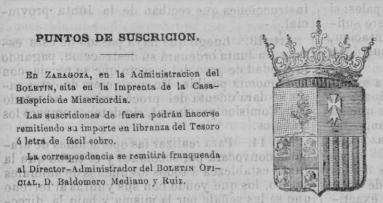
### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del Bolerin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo sa importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFI-GIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



#### PRECIO DE SUSCRICION.

#### TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

#### DE ZARAGOZA. DE LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas queblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolbrin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE FOMENTO.

dad one ha de pazarse por las yuntas rela-

#### proportion remuneracion que

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de

À todos los que la presente vieren y entendie-ren sabed: que las Córtes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:
Articulo 1.º Tan luego como la Autoridad municipal tenga noticia de que en el término de su jurisdiccion haya aparecido la langosta bajo cualquiera de los distintos estados que afecta, y declarado que sea por el reconocimiento oficial que es de las especies destructoras, dará parte al Gobernador civil de la provincia, constituyendo al misro tiempo una Junta municipal que se de on ará de extincion de la lan-

Art. 2.º La Junta municipal se compondrá del Alcalde, Presidente, y siete Vocales, que lo serán el Regidor Síndico, los tres primeros contribuyentes por los tres distintos conceptos de territorial, cultivo y ganaderia, sean o no ve-cinos del pueblo, y dos labradores de los que hagan por si mismos los trabajos de cultvo designados por los anteriores: el Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta. So si

Art. 3.º El Gobernador civil, asegurado de que existe la laugosta, constituirá sin pérdida de tiempo una Junta provincial de extincion, dando cuenta á la Direccion de Agricultura v á los Gobernadores de las provincias próximas al término municipal donde la aovacionó el insecto se haya manifestado.

Art. 4.º La Junta provincial se compondrá del Gobernador, Presidente, y 11 Vocales, que lo serán: el Comisario Régio de Agricultura, donde haya más de uno, el que contribuya en la provincia con mayor cuota por territorial, cultivo y ganadería, con carácter de Vicepresidente; un Diputado provincial que tenga su residencia en la capital: dos Vocales de la Junta de Agricultura, el representante de la Asociacion general de ganaderos; los tres primeros contribuyentes en la provincia por los distintos conceptos de territorial, cultivo y ganaderia: Ingeniero Jefe de Montes; Jefe de la Seccion de Fomento: el Secretario de la Junta de Agricultura lo será tambien de esta.

Art. 5.º Los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, que no lo sean por el empleo público que desempeñen, podrán ser sustituidos por individuos que ellos mismos designen.

Los que por cualquiera razon no admitiesen el cargo serán reemplazados por los indivíduos que estén en la misma condicion de contribuventes que exige la ley à falta de los primeros; entendiendose que renuncian su cargo los que no asistan á dos sesiones seguidas sin justificar

Art. 6.º Para tomar un acuerdo se necesita la presencia de la mayoría de los Vocales.

en las Juntas provinciales como municipales: si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al ménos la tercera parte.

Art. 7.º Una vez constituida la Junta municipal, exigirá de los propietarios, ó colonos en su caso, una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la Instruccion.

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploracion de todo el término municipal para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que además pueda estar infestado.

Art 8.º Reunidos estos antecedentes, procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentimiento ú oposicion dentro de un plazo breve: en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, prévia citacion del dueño del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella las razones aducidas.

Art. 9.° La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe ó no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plnzo brevisimo á la Junta provincial de extincion, que, prévia la comprobación que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario, ó quien represente sus derechos en la finca, manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de que sean eficaces á juicio de la Junta y en los períodos á propósito, segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto á que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destruccion el procedimiento más eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de terreno y con arreglo á las

instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luego que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion, pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada se convocará por secciones y el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma y bajo la direccion de los encargados en los trabajos darán, en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximum, una hectárea de labor cruzada. ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anterioros, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciendola extensiva desde 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede disponer utilizando la prestacion personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion; y, prévia su aprobacion, deberá remitirlo á la Cemision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero esta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta se devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama.

Art, 19. En el caso de que la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y á la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limitrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ámbas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo

preceptuado.

Art. 20. Si les recursos que se determinan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputacion provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extin-

guirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, prévio reconocimiento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánon que deberán pagar los que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas aovacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra

tincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta
solamente podrán ser aprovechados para siembra de sus dueños, abonando los gastos de arada

que la Junta haya hecho.

Art. 24 Las empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la aovación que se haya efectuado

en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extincion, ó dejen de dar parte sin pérdida de

tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á

250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales: debiendo ingresar su importe en las Deposita ías de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consignan serán brevísimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é

islas advacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 13 de Enero de 1879.)

## SECCION QUINTA.

#### HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

#### Junta económica.

Hace saber: Que el dia 3 de Marzo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital, una segunda subasta para contratar el aceite de primera y segunda clase necesario al consumo del mismo establecimiento durante un año, segun las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduría del mismo y á disposicion de todo el que guste enterarse.

Zaragoza 28 de Enero de 1879.-El Director

Presidente, Mariano Canalejo.

### ADMINISTRACION DIOCESANA -imo same a DE ZARAGOZA. De en muso-on

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta Diócesis que á continuacion se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana por si ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 15 dias, á contar desde la fecha del Boletin en que este anuncio se inserte.

D. Juan Antonio Martinez, Párroco de Las Parras de Martin.

D. Benito Abriat, Párroco de Santa María

D. Émilio Palacin, Coadjutor de Herrera.

D. Francisco Vallejo, Ecónomo de Almonacid de la Sierra.

D. Francisco Alcodori, Párroco de Lagueruela. D. Félix Guevara, Beneficiado de Tauste.

- D. Gerónimo Burquete, Párroco de Valderro-
  - D. Julian Vela, Párroco de Cariñena.
  - D. José Lopez. Coadjutor de Alagon. D. Juan Cunchillos, Párroco de Longares. D. José Herrero, Coadjutor de Velilla de Ebro. D. Joaquin Maurel, Párroco de La Zoma.
  - D. José Mediavilla, Coadjutor de Cantavieja. D. Miguel Berdier, Párroco de San Felipe (Za-
- D. Manuel Obon, Coadjutor de Villarluengo.
- D. Nicolás Esparza, Párroco de Urrea de
- D. Pedro Aunés, Párroco de Castel de Cabra. D. Pedro Pablo Moya, Coadjutor de Moneral
- del Campo. D. Pascual Ramirez, Coadjutor de Peñarroya. D. Serafin Gonzalvo, Párroco de Torralvilla.
  - D Santiago Calvo, Párroco de Salcedillo.
- D. Vicente Serraller, Ecónomo de San Miguel (Daroca). D. Vicente Fandos, Coadjutor de Ejulve.

D. Wenceslao Mazon, Coadjutor de Magallon. Zaragoza 27 de Enero de 1879. — El Administrador Diocesano, Agustin Sarton.

#### SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, presentadas por el Ayuntamiento á la Junta de asociados y aprobadas por ésta, del ejercicio eco-nómico de 1877-78, se hallan de manifiesto en le Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias, á fin de que se entere el público de su contenido.

Cinco Olivas 25 de Enero de 1879.-El Alcalde, Antonio Tegel.

### SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## das celetas de la Zaragoza.—Pilar. obraca al company de la company de la

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à un joven cuyo nombre se ignora, que en la mañana del 11 de Diciembre último fué atado por varios hombres armados con el peaton conductor de la correspondencia de esta ciudad á Villamayor, Perdiguera y Leciñena, en el camino que enlaza estos tres puntos; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre robo en dicho punto al mencionado peaton, cuyo individuo debe presentarse en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1879.— José G. Camba.—De su órden, Romualdo Pa-

#### RECTIFICACION. stee of antonio

En el número 16 del Boletin Oficial que corresponde al sábado 18 de Enero del corriente año, y en el edicto expedido por el Juzgado de San Pablo anunciando la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de la Democracia, se consigna, por un error de copia, que dicha casa es la señalada con el número 63, debiendo decir 73, segun se desprende del texto de dicho edicto al hacer referencia de los números de las casas colindantes.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## NI MEJOR NI MAS BARATO

EN RELOJES. 1800 HAVE

Alfonso I, 33, relojeria de Juderias.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

#### HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo que acaba de verificarse en la rifa del cerdo llamado de San Anton, ha correspondido éste al núm. 46.

Zaragoza 29 de Enero de 1879.—El Administrador, Manuel Frison.

IMPRENTA DEL HOSPICIO. (1010 H.1778